



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 07 NOV 2017

SGA

5-006272

Señor
PEDRO VILLA PALLARES
Representante Legal
ESE HOSPITAL DE USIACURI
JOSE MARIA FERES FARAH
Carrera 22 No. 8C-47
Usiacuri -Atlántico

Ref: Auto No. 00001738

Del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 2326-026
Proyecto: Nini Consuegra
Supervisor: Amira Mejía

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 000 017 38

DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH - ATLANTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de ley establecidos en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y lo contemplado en la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, y teniendo en cuenta los requerimientos impuestos por esta entidad en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares realizo visita de inspección a la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, ubicado en el Departamento del Atlántico, de la cual se originó el Informe Técnico N°0000604 de 30 de Junio del 2017.

Luego de consultar el SIUR de fecha del 15 de Agosto de 2017, a la fecha la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH** – Atlántico, no ha ingresado la información de los residuos producidos por sus actividades correspondiente al periodo 2008, incumpliendo los plazos establecidos en la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, y las obligaciones señaladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N°0000604 de 30 de Junio del 2017, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes los cuales son tenidos en cuenta para el inicio de esta investigación:

OBSERVACIONES

Se practicó visita a las instalaciones de la ESE Centro de Salud de Usiacuri José María Fares Farah, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGRASA, según lo establecido Titulo 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, donde se observó:

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios de la ESE Centro de Salud de Usiacuri José María Fares Farah, ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS AL S.A E.S.P, con una frecuencia de recolección semanal (martes), con una cantidad de recolección según recibo de recolección Tabla N°3; Información que no ha sido enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Tabla 3 Cantidad y tipo de residuo generado en la ESE Usiacuri José María Fares Farah.

Enero	CANTIDAD DE RESIDUOS GENERADOS				Subtotal
	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Fármacos	
01/01/2017	13 Kg	xxxxxx	xxxx	2 kg	15 kg
12/01/2017	21 Kg	2 kg	xxxx	xxxxx	23 kg
17/01/2017	9 kg	xxxxxxx	xxxx	xxxxx	9 kg
24/01/2017	11Kg	4 kg	xxxx		15kg
31/01/2017	20 kg	1 kg	1kg	xxxxxx	22
Total	74 Kg	7 Kg	1Kg	2 Kg	83 kilos
Febrero					
07/02/2017	17 kg	1kg	xxxxxxx	4kg	22 kg
14/02/2017	17 Kg	xxxxxx	xxxxxxx	xxxx	17 kilos
23/02/2017	21Kg	xxxx	xxxx	21 Kg	21 kilos

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001738

DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH - ATLANTICO"

Total	75 Kg	1 Kg		25 Kg	101 kilos
Marzo	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Fármacos	Subtotal
1/03/2017	09 Kg	1kg	xxxx	xxxxx	10 kg
7/03/2017	16 Kg	1 Kg	xxxx	xxxx	17 kg
14/03/2017	22 Kg	1Kg	1kg	xxxxx	24kg
22/03/2017	35 Kg	1kg	xxxx	xxxx	36 kg
28/03/2017	14 Kg	xxxxxx	xxxx	23 Kg	23 kg
Total	96 Kg	4Kg	1 kg	23 Kg	124 kilos
Abril	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal	
4/04/2017	19 Kg	1 Kg	xxxx		20 kg
11/04/2017	16 Kg	1kg	xxxxxx		17kg
18/04/2017	18 Kg	2kg	xxxxxx		20 kg
25/04/2017	14 Kg	2 Kg	xxxxxx		16 kg
Total	94 Kg	4 Kg	xxxxxxxxxxxxxx		98 kilos
Mayo					
3/05/2017	19 Kg	xxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxxxxx	xxxxx	19 kg
09/05/2017	13Kg	1 Kg	xxxxxxxxxxxxxx	xxxxx	14 kg
Total	45 Kg	2 kg	xxxxxxxxxxxxxx	xxxxxx	47 kilos

En el momento de la visita de seguimiento ambiental la ESE, presento el contrato con la empresa especializada TRANSPORTAMOS AL SAE S.A E.S.P con orden de servicio N° US 0013 del 2017, al igual que los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes de la empresa especializada y las actas de disposición final de los residuos generados. Información que no ha sido enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Los residuos no peligrosos (Ordinarios), son entregados a la empresa INTERASEO S.A E.S.P con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana.

En el momento de la visita de seguimiento ambiental, se evidencio que la ESE, realiza el reciclaje de cartón, sin embargo no cuenta con el programa de reciclaje en la institución.

Los residuos son pesados diariamente, de igual forma son embalados según el tipo de residuo generado, sin embargo estos residuos no son etiquetados, ni rotulados.

El Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en Atención de Salud y otras Actividades, presentado en la ESE, el día de la visita de seguimiento ambiental, no se encuentra complementado con la norma ambiental vigente.

Actualmente la ESE, no cuenta con las hojas de seguridad, en cuanto a las contraindicaciones de los químicos con que desactivas los residuos peligrosos hospitalarios.

La ESE, diligencia los formatos RH1, sin embargo estos no están debidamente diligenciados, así como lo establecen los anexos 3 de la Resolución 1164 del 2002. En cuanto a los formatos RHPS, la ESE, no se lo están solicitando a la empresa especializada.

En cumplimiento de la normatividad vigente, en Seguridad y Salud en el Trabajo la ESE, cuenta con el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST.

En el momento de la visita de seguimiento ambiental se evidencio que el personal encargado de la gestión integral de los residuos, utiliza los elementos de protección personal, como guantes, tapabocas, zapatos adecuados. De igual forma se evidencio que

5202

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001738

DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH - ATLANTICO"

este personal se encuentra capacitado en cuanto al manejo de los residuos, aportaron las actas de capacitación y el cronograma de capacitación.

Los residuos Anatomopatológicos, son desactivados con formol, almacenados en bolsas rojas y posteriormente ser llevados al área de almacenamiento, depositados en un recipiente hermético a la espera de la empresa especializada, no se maneja el rotulado, ni el etiquetado, para este tipo de residuo.

La ESE, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de sus residuos, el cual reúne las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002.

La entidad, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, de igual forma no ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, sin embargo estos vertimientos líquidos van a una Plan de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR y luego van al sistema de alcantarillado municipal. En el momento de la visita de seguimiento ambiental no se evidencio dicho tratamiento que le realizan a la PTAR.

REVISION DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE: 2326-026:

Luego de la consultar del SIUR de fecha del 17 de mayo de 2017 la ESE Centro de Salud de Usiacuri José María Fares Farah, realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad cabe resaltar que para el periodo 2008, la ESE no ha ingresado información ante el aplicativo Web, y deberá realizar el respectivo cierre correspondiente al año 2007.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental a la ESE Centro de Salud Usiacuri José María Fares Farah y revisada la información del expediente N° 2326-026 se puede concluir que:

Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento del registros de generadores de residuos peligrosos la ESE se registró como generador de residuos peligrosos, adelanto la información al Software de los residuos producidos por su actividad a través del Registro de Generador de Residuos Peligrosos disponible en la página Web, sin embargo la ESE, deberá actualizar la información del periodo 2008 y realizar el respectivo cierre del 2007.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Japet

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00001738

DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH - ATLANTICO"

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Farah

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001738

DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH - ATLANTICO"

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, ubicado en el Departamento del Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el presunto incumplimiento a la normatividad, violando los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, al no ingresar a la plataforma RESPEL, la información correspondiente al año 2008, y no realizar el cierre correspondiente al año 2007, que a la fecha del inicio de esta investigación no se le ha dado cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

fapal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001738

DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH - ATLANTICO"

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, ubicado en el Departamento del Atlántico, identificada con el Nit.802.009.049-0, ubicada en la carrera 22 N° 8c - 47, representada Legalmente por el DR. PEDRO VILLA PALLARES OTERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el presunto incumplimiento a la normatividad, violando los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, al no ingresar a la plataforma RESPEL, la información correspondiente al año 2008, a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento:

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

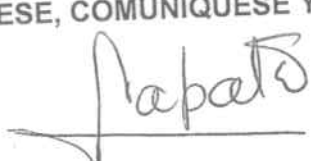
QUINTO El Informe Técnico N° 0000604 del 30 de Junio del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **31 OCT. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL